

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 17

*Referencia:*

*Año:* 1914

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-02-1914

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL ESTABLECIDO CONFORME  
A LA LEY 44 DE 1912

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 4042

*Publicada el:* 12-03-1914

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL, DER. INTERNACIONAL PRIVADO

*Palabras Claves:* Inmigración, Registro civil

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 4.446

*Rollo:* 109

*Posición:* 1790

vando las disposiciones del Código Civil, ante un Agente diplomático o consular de la Unión.

Artículo 383. Todos los registros del estado civil de las personas se conservarán en las oficinas de los Notarios a cuyo cargo se hallen los Corregidores remitidos en el mes de Enero los que hayan formado y tengan a su cargo del año anterior.

Los Notarios, Jueces o Corregidores son responsables de toda alteración en los indicados registros.

Artículo 384. Toda alteración o falsificación de las actas del estado civil, todo asiento de éstas hecho en pliego suelto, o de otro modo que no sea en los registros destinados a este fin, da derecho a los interesados para pedir la indemnización de los daños y perjuicios que sufran, sin perjuicio de la pena que contra el falsario se establece en el Código Penal.

Artículo 385. Además de las personas indicadas en los artículos 350, 352, 354, 358, 359, 360 y 361, están también obligados a dar el aviso que en ellos se contiene los arribantes inmediatos del recién nacido o del difunto en su caso, las comadronas, los ministros del culto, sacristanes, sepultureros, y demás personas que, por razón de su oficio o profesión, hayan tenido conocimiento del nacimiento o defunción de un individuo.

Artículo 386. Los Agentes de policía que por cualquier motivo tengan noticia de que haya nacido o muerto una persona en el distrito o sección en que ellos ejercen su empleo, tienen el deber de dar por sí, o hacer que se de por quien corresponda, el aviso indicado al Notario respectivo, o al Prefecto o Corregidor.

Artículo 387. Cuando se halle ausente de la cabecera de la Prefectura o Corregimiento, el Notario, en ejercicio de las funciones de su empleo, se dará al Prefecto o Corregidor el aviso de que tratan los dos artículos que preceden, quien hará dar la escritura, y tomará los apuntes del caso, para que éste asiente la correspondiente partida en el registro respectivo.

Artículo 388. El Prefecto o Corregidor vigilará en que se lleven del cumplimiento los registros de matrimonios y defunciones, pudiendo convalidar a los individuos o empleados públicos obligados a dar los avisos de que se trata en los precedentes artículos, con multas de uno a diez pesos, o arrestos hasta por tres días para que cumplan con el deber que queda establecido.

Artículo 389. Los registros del estado civil de las personas deben estar foliados y rubricados en cada folio por el Prefecto, quien además pondrá al principio de ellos una nota que exprese el número de folios que contiene cada uno, y la autorizará con su firma.

Artículo 390. En los primeros seis días de cada mes remitirán los Notarios y Jueces, Notarios o Prefectos un cuadro en que se exprese el número de nacidos, muertos, casados y legitimados que se han inscrito en los registros del estado civil, en el mes inmediatamente anterior, con expresión de los nombres, sexos, edades y profesiones de cada uno.

Artículo 391. En todo el mes de Enero de cada año formarán los Prefectos o Corregidores, y remitirán a la Secretaría de Interior y Relaciones Exteriores, para su publicación en el Boletín Oficial, un cuadro que manifieste el movimiento de población que haya habido en cada uno de los territorios en el año inmediatamente anterior, conforme a los datos que han debido recibir, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 392. Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.

Artículo 393. Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad y pureza, probado la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretende aplicar.

Artículo 394. Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes o matrimonios, por los padres, o otras personas en los respectivos casos; pero no

garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.

Artículo 395. La falta de los referidos documentos podrá suplirse en los casos siguientes: por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de éstas pruebas, por la notaría, posesión de ese estado civil.

Artículo 396. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste, principalmente, en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas, sociales; y en haber sido la mujer recibida en este carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio, en general.

Artículo 397. La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, previendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

Artículo 398. Para que la posesión notoria del estado civil sea recibida como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

Artículo 399. La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan, de un modo irrefragable; particularmente en el caso no se explique, y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la existencia de ella, en el libro o registro en que debiera encontrarse.

Artículo 400. Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de actos de ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que bien la época de su nacimiento, se le atribuya una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El Prefecto o Corregidor, para establecer la edad, oír el dictamen de facultativos o de otras personas idóneas.

Artículo 401. El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna del caso que se trata en el artículo precedente, produciendo los efectos que en él se designa, es necesario.

Artículo 402. Que se hayan pasado en autoridad de cosa juzgada: 1.º Que se hayan pronunciado contra un legítimo contradictor; 2.º Que no haya habido colusión en el juicio.

Artículo 403. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzadamente en el juicio, so pena de nulidad.

Artículo 404. Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia, y el fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de ellos, aprovecha o perjudica a los coherederos que, citados, no comparecieron.

Artículo 405. La prueba de colusión en el juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes a la sentencia.

Artículo 406. Ni prescripción ni fallo alguno, entre causas de otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.

Artículo 407. Cuando en una acta se haya cometido alguna equivocación o algún error que no se salvó en los términos del artículo 374, se ocurrirá al Juez, para que, con audiencia de los interesados se corrija la equivocación, o se subsane el error. Si recayere un "silio" favor "silio", se le sortea a la elección de éste en el respectivo lugar del registro, atendiendo a la fecha de la inserción, la cual servirá de acta, debiendo además ponerse nota al margen del acta reformada. La certificación sólo perjudicará a las partes que hubieren sido oídas en el juicio.

Artículo 408. El Notario ante quien se otorgue una escritura de legitimación de un hijo, conforme al Código Civil, extenderá y firmará una acta en el registro de legitimaciones, en que se exprese: la fecha de la escritura, nombre de los otorgantes, nombre del hijo legitimado, su edad y lugar donde nació, nombre de los testigos instrumentales de la escritura.

Si el nacimiento del legitimado fuere inscrito en otra Notaría diferente de la en que se otorga la legitimación, el Notario que autoriza, ésta dará aviso a aquel donde está registrado el nacimiento, para que se anote tal partida en los términos del inciso anterior.

Artículo 409. Cuando para comprobar hechos referentes al estado civil de las personas, anteriores al 1.º de Septiembre de 1887, se necesitara copia de las partidas de nacimientos, o matrimonios, o defunciones o matrimonios inscritos en los libros que llevaban al efecto los ministros del culto católico, antes de aquella fecha, los Prefectos pueden disponer, a solicitud de parte, que se exhiban tales libros para tomar las inscripciones o copia que se solicita, valiéndose, con este fin, de los apremios legales. (1)

Artículo 410. El registro del estado civil se llevará con arreglo a los modelos insertos a continuación de este Código.

LEY 57 DE 1887

TÍTULO VI

De las pruebas del estado civil.

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales.

Artículo 22. Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o rearguidas y supidas en los mismos casos y términos que aquéllas a que se contrae este título, a las cuales se les admite. La ley señala a los referidos párrocos, por derecho de las certificaciones que expidieren conforme a este artículo, ochenta centavos por cada certificación, sin incluir el valor del papel sellado, que será de cargo de los interesados.

Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil, sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las leyes facultan a los Jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas.

LEY 153 DE 1887

PARTIDA SEGUNDA

I. De las personas.

7. Pruebas del estado civil.

Artículo 79. Respecto de matrimonios católicos celebrados en cual-

(1) Véase los artículos 22 de la Ley 57 y 79 de la Ley 153 de 1887.

quier tiempo y que deban surtir efectos civiles conforme a la Presente ley y a la 57 de 1887, se tendrán como pruebas principales las de origen eclesiástico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la misma Ley 57.

DECRETO NÚMERO 17 DE 1914 (DE 11 DE FEBRERO)

por el cual se reglamenta el Registro del Estado Civil establecido conforme a la Ley 44 de 1912.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 1912 autorizó al Poder Ejecutivo para nombrar antes de que ésta fuese puesta en vigor el empleado bajo cuya dirección estará el Registro Civil de la República, con el fin de que éste pudiera ir al extranjero, con cuyo efecto se estatuirá previamente la organización y funcionamiento de dicha institución, a efecto de aprovechar aquí los modelos, trabajos y procedimientos más sencillos, ordenados y eficaces establecidos en otros países; que ya están terminadas las labores preliminares independientes para la centralización del Registro Civil con arreglo a la citada ley y a las indicaciones del Registrador nombrado en virtud de la expresada autorización; y que la misma ley facultó al Poder Ejecutivo para dar la fecha en que ella debe empezar a regir, para determinar el número de empleados subalternos de la Oficina Central; para arreglar todo lo relativo a los libros que deben llevarse, a la apertura, rúbrica y cierre de éstos, a la forma, publicación, distribución y uso de los formularios y esquitos que deben emplearse y al modo, tiempo, forma y requisitos que deben tener las penas disciplinarias a que se han de acoger los infractores de la propia ley, y en general, para disponer todo lo que tenga por objeto alcanzar el fin de ésta, cual es el de centralizar en la capital, para mayor seguridad y garantía de las personas, todo lo relativo a su estado civil, decreta el siguiente

REGlamento DEL REGISTRO CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 19. El Registro del Estado Civil de las personas se llevará por el Registrador Central creado por la Ley 44 de 1912, y por Registradores Auxiliares a cargo de los Alcaldes, asistidos de sus Secretarios, en las cabeceras de distrito, de los Corregidores, asistidos también de sus Secretarios, en los Corregimientos, y de los Agentes Consultivos de la República para los papeles que se hallen en el extranjero.

Artículo 20. En los casos especiales que se determinen en los reglamentos desempeñarán accidentalmente las funciones de Registradores Auxiliares los Capitanes o patronos de Buques, los Jefes con mando efectivo de cuerpos o de destacamentos militares o de policía, los Directores de Escuelas públicas y los Telegrafistas y Administradores de Correos.

Artículo 21. El Registro Central estará a cargo de la Oficina Central, cuyo personal se compondrá del Registrador General, de un Oficial Primero, de seis Oficiales Segundos y de un Portero, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 22. El Registro Civil se dividirá en cuatro Secciones, denominadas: la primera de Nacimientos; la segunda de Matrimonios; la tercera de Defunciones y la cuarta de Ciudadanía y Vecindad, debiendo llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Artículo 23. En el Registro Civil se inscribirán o anotarán, con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del ramo, todos los actos concernientes al estado civil de las personas que tales leyes y reglamentos expresen.

CAPÍTULO II.

De los empleados del Registro en general.

Artículo 24. Corresponde a los encargados del Registro Civil:

1º Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten concernientes al estado civil de las personas.

2º Redactar ó disponer que se redacten bajo su dirección las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban extenderse en el Registro.

3º Cuidar de la custodia y conservación de los libros del Registro y de todos los documentos que á éste se refieran.

4º Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que les correspondan con arreglo á las disposiciones legales.

Artículo 7º El Registrador General es el Director General del Registro Civil en la República y como tal le corresponde:

1º Ejercer la inspección ordinaria y permanente del Registro Civil, bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo.

2º Proponer á éste las disposiciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre registro civil.

3º Proponer al mismo las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización del Registro Central y de los Registros Auxiliares.

4º Solicitar la renovación de los empleados subalternos de la Oficina Central que no cumplan estrictamente sus obligaciones.

5º Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios de los Registros Auxiliares ó solicitar del Poder Ejecutivo que las resuelva.

6º Hacer á dichos funcionarios los datos y notificaciones que estime convenientes, y darles las órdenes é instrucciones que haya adoptado en relación con el Registro Civil.

7º Ordenar, suspender ó denegar las inscripciones en el Registro Central cuando ello proceda según la ley.

8º Firmar todo asiento que se haga en cualquiera Sección del Registro.

9º Expedir certificaciones de las actas de inscripción, de los demás asientos que consten en el Registro y de todos los documentos que existan en él.

10. Remitir mensualmente á la Oficina de Estadística cuadros comprensivos de las operaciones de cada mes anterior, y anualmente al Secretario de Gobierno y Justicia un informe detallado del movimiento del Registro durante el año fenecido.

11. Acusar recibo á los Registradores Auxiliares de los cupones de inscripción y demás documentos que les remitan.

12. Dirigir personalmente los trabajos de la Oficina Central, distribuyéndolos equitativamente entre sus empleados subalternos.

13. Castigar las faltas en que éstos incurran con las siguientes penas: amonestación verbal ó escrita, multa de uno á cinco balboas y suspensión del empleo sin sueldo hasta por diez días.

14. Comisionar á los Fiscales de Circuito ó á los Personeros Municipales para que inspeccionen los Registros Auxiliares á cargo de los Alcaldes y de los Corregidores, dándoles por escrito las instrucciones que juzgar oportunas, ó inspeccionarlos por sí mismo, cuando lo disponga el Poder Ejecutivo, con el fin de averiguar los Registros en que no se haya advertido ninguna falta ni omisión, los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, los Registros en que se haya adoptado faltas ó omisiones leves, y las medidas que

15. Castigar con multa de uno á cinco balboas á los Registradores de oficio los datos que sean omitidos en recoger y en hacer oportunamente el Registro inscripciones ó anotaciones que cada caso requiera; á los que se abstengan de castigar de la manera indicada en el artículo 15 de la Ley 44 á las personas que no dieren oportunamente avisos de los nacimientos, matrimonios y uniones de que tengan conocimiento; é indistintos que de algún modo todos los que desobedecan ó desatendan sus órdenes é instrucciones.

16. Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que por las leyes, por este Reglamento y de-

cretos posteriores y por la índole de su cargo le competan.

Artículo 8º El Oficial Primero de la Oficina Central será el Subdirector del Registro Civil, y como tal asistirá al Registrador General en el desempeño de su cargo, cumpliendo todas sus órdenes é instrucciones, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

Artículo 9º Los Alcaldes, Corregidores y demás empleados que tengan á su cargo los Registros Auxiliares, desempeñarán sus funciones con arreglo á las órdenes é instrucciones que les comuniquen el Registrador General, y podrán castigar por sí mismos, con 15 de la Ley 44, las faltas é omisiones en que incurran los que, estando obligados á darle aviso de los nacimientos, matrimonios y uniones ocurridos en el territorio de su jurisdicción, no lo hicieron oportunamente.

Artículo 10. Los oficiales de la Oficina Central ejecutarán los trabajos que el Registrador General les destinare y ante él tomarán posesión de su empleo.

Artículo 11. Los encargados de los Registros Civiles no podrán delegar sus funciones relativas al mismo. En los casos de ausencia, enfermedad ó otro impedimento legítimo de aquellos, serán éstos desempeñados por los que deban sustituirlos en sus empleos ó legales.

Artículo 12. Los funcionarios encargados del Registro Civil y los que intervengan en las inscripciones como las que se refieren á su persona, ó á las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco podrán expedir actas de inscripción, ni intervenir en ningún otro acto ó diligencia concerniente al Registro del Estado Civil, cuando incurra el mismo impedimento.

En tales casos los ocupados los que deban sustituirlos en el desempeño de sus respectivos cargos.

CAPÍTULO III

De los libros del Registro.

Artículo 13. Los libros del Registro Civil correspondientes á cada una de las cuatro secciones del mismo, que han de llevarse por los Registradores Auxiliares serán talonarios y se formarán con arreglo á las disposiciones del Registrador General, relativas á los esquitos impresos que deben contener, y con todas las precauciones convenientes que éste adopte para evitar falsificaciones. En tales libros el talón y el cupón deben tener la misma foliación.

Artículo 14. En la Oficina Central se llevarán para cada una de las Prohibidas otras cuatro series de libros que correspondan á las cuatro secciones del Registro, en los cuales se tomará razón sustancial de las actas que se presenten, de las declaraciones que na y de las que hayan sido inscritas en los Registros auxiliares.

Artículo 15. Los libros del Registro Central estarán empastados y formarán un volumen en blanco del ancho y de la cuarta parte de su altura, con el sello de la Secretaría de Gobierno y Justicia en la parte superior del frente.

Artículo 16. En la primera página de cada libro extenderá y firmará el Secretario de Gobierno y Justicia una constancia del objeto á que está destinado, del número de folios que contiene, y de hallarse todos sellados y ninguno de ellos manchado, escrito ni inutilizado.

Artículo 17. Cuando se llenen todos los folios de los referidos libros del Registro se cerrarán inmediatamente, poniéndose á continuación del último asiento una diligencia, suscrita por el Registrador General, que expresará el motivo de la clausura, el número de folios que se hayan escrito, el de los asientos hechos con comprensión, el total de los que contenga diligencia.

Artículo 18. Cada libro del Registro tendrá su respectivo índice, en el cual se expresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas á

quienes se refieren las inscripciones que contenga, y el número y folio del acta de inscripción. El índice será alfabético, y para este efecto se formará con el abecedario todas las combinaciones posibles de dos, tres, y se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada folio, procurando destinar á cada una de aquéllas el número de éstas que se concierte necesarias.

Artículo 19. Cuando se agotaren las hojas destinadas en un libro á una combinación, se abrirá á ésta nueva separación en el mismo libro ó en el siguiente, si en aquel no hubiera lugar. Al pie de la última hoja de las agotadas se pondrá razón del número y folio á donde pasa la combinación y en éste -el tomo y folio de donde viene.

Artículo 20. En la primera página de cada uno de los libros de los Registros Auxiliares se extenderá también una diligencia, suscrita por el Registrador General, expresiva de la región, del distrito á que correspondan, del número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia, y de la fecha de la inscripción.

Artículo 21. Los Registradores Auxiliares que en cada libro del Registro General cuidará entonces de practicar en sus libros las inscripciones que aquellos contengan.

Artículo 22. Los libros llevados en campaña pasarán, terminada ésta, á la Oficina Central, y el Registrador General cuidará entonces de practicar en sus libros las inscripciones que aquellos contengan.

Artículo 23. En los libros que llevan los Agentes Consultares, las diligencias para el cerrar cada libro se formalizarán por notas ó censales encargados del Registro, autorizadas por la firma de dos testigos de esta tenencia y selladas en el momento de su salida. Estos libros se llevarán en el momento de su salida, y una vez concluidos se remitirán al Registrador General con el objeto de que allí sea archivado y de que se inscriban los asientos y declaraciones que contengan.

Artículo 24. Siempre que haya cambio en la persona del funcionario encargado del Registro, se pondrá en todos los libros una razón, que firmará el empleado que entrega el que recibe, en que se haga constar el estado del libro y el número de folios escritos.

Artículo 25. En el Registro Central se llevará también un cuaderno talonario para extender los recibos de los documentos que se presentan para su inscripción. Cada foja formará un

Artículo 26. Los encargados del Registro podrán llevar, además de los libros oficiales del Registro que quedan expresados, todos los auxiliares que juzguen convenientes ó se les prescriban por el Registrador General, pero estos no harán fe como documentos públicos y serán considerados como asientos privados.

CAPÍTULO IV

De los asientos del Registro.

Artículo 27. Todos los asientos de inscripción de cada Sección del Registro serán corrientemente numerados, y en seguida del número dará el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripción.

Artículo 28. El primer asiento de la inscripción de cada libro del Registro Central se extenderá en la misma foja en que aparezca la diligencia suscrita por el Secretario de Gobierno y Justicia, á que se refiere el artículo 16 de este Decreto. Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente, sin dejar espacio alguno á la nota marginal, y el que mediará entre las unas y las otras.

Artículo 29. Cuando alguna inscripción no fuere escrita por entero, la parte que quedare sin escribir se cubrirá con una raya

de tinta antes de firmarse la inscripción.

Artículo 29. Todos los asientos del Registro Civil deben expresarse:

1º El lugar, hora, día, mes y año en que se haga la inscripción.

2º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario de éste, si lo hubiere.

3º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión ó oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4º Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó por los reglamentos correspondientes con relación á cada una de las diferentes especies de inscripciones.

Artículo 30. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro Civil serán autorizados con el sello de la oficina respectiva, y se firmarán por el funcionario encargado del Registro y su Secretario, si lo tuviere, ó en el desempeño de las atribuciones generales de su cargo, por la persona que las hubiere legalmente substituido, por quienes legalmente lo substituyeren, si éstos no existieren, en los casos en que se refieren, el apurien los que se refieren, ó por la persona ó personas que éstas llevarán, no sepan leer ni escribir, para que firmen á su ruego, y por dos testigos extraños, mayores de edad, que sepan leer y escribir.

Artículo 31. Antes de ponerse el sello y firmarse de que habla el artículo anterior, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deben suscribirlo ó haberlo suscrita, en el mismo momento en que se formaliza. Las mismas personas podrán leerlo por el antes de poner su firma del Registro se inscriban en caracteres claros, sin abreviaturas, rasparadas ni enmendadas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las fechas y cantidades que deben constar en tales actas y asientos se inscribirán siempre en letras.

Las equivocaciones ó omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscrip- ción, serán salvadas, de punto y sin necesidad de la misma expresión, haciendo el asiento, al final de éste, una llamada. Esta llamada que fuere necesaria se harán de modo que siempre pueda leer la palabra tachada, sin borrarla también en el tiempo y forma expresados.

Artículo 33. Firmada ya una inscripción no se podrá hacer en ella modificación alguna, ni alteración de ninguna clase, que afecte al contenido, sino en virtud de sentencia declaratoria de nulidad ó Tribunal competente, previa comparecencia de las personas á quienes interesa, observándose en otro capítulo de este Reglamento.

Artículo 34. El Registrador, sin embargo, podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores puramente materiales, que no afecten el contenido de la inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo.

Artículo 35. Los interesados ó personas que como declarantes deben asistir á la formalización de un asiento, podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia, en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban, para que se haga constancia de que se ha hecho, y en caso de no haberse hecho, se hará la inscripción incompleta, manifestando siempre al fin tal imposibilidad y las causas que la motivan.

Artículo 36. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiere una inscripción, se interrumpirá cuando sea posible continuarla, en un nuevo asiento, en el que se expresará la causa de la interrupción, interrumpiéndose la inscripción interrumpida, y haciendo constar sobre el mismo acto que se ha desistido de continuarla.

Artículo 37. Después de practicado un asiento en el Registro Central, se otorgará nota de él en el índice respectivo en esta forma: se pondrán el nombre y apellidos de la persona á



que se refiera el asiento, comenzando por estos últimos, en la foja marcada con las iniciales de ambos apellidos y al lado del folio, número del libro y número del asiento.

Si la persona de que se trata no tiene más que un apellido, ese asiento se pondrá en la foja marcada con las iniciales de apellido y nombre.

Cuando la persona de que se trata constare ya en el índice, no se repetirá su nombre, á menos que no hubiere estado, sino que en seguida de las citas ya anotadas se harán las de los asientos que ocurran posteriormente.

Artículo 38. Todos los actos del Estado Civil que fueren inscritos fuera del domicilio de las partes interesadas, podrán, á requerimiento de éstas, ser transcritos al Registro de su domicilio, con vista de certificaciones auténticas pasadas por el funcionario competente.

CAPITULO V.

Del Registro de Nacimientos.

Artículo 40. La inscripción de nacimientos en el Registro Civil, expresará, además de la profesión de los padres de toda inscripción, las siguientes:

1.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio de la persona que se declara nacido, y el parentesco ó otro motivo por el cual está obligada, según la ley, á dar ese aviso.

2.º La hora, día, mes, año y lugar del nacimiento.

3.º El sexo del recién nacido.

4.º El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

5.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, cuando puedan declararse legalmente los nombres de dichos padres y madres.

6.º La legitimidad ó ilegitimidad del recién nacido.

7.º En el caso de que el recién nacido tuviera ó hubiere tenido uno ó más hermanos del mismo nombre, se designará cuáles en la filiación, anotando las partidas de muerte de los hermanos anteriores que surtieron el mismo nombre.

Artículo 41. En la inscripción del nacimiento del expósito se hará mención:

1.º De la hora, día, mes, año y lugar en que el niño hubiere sido hallado ó descubierto.

2.º De su edad aparente.

3.º De las señas particulares ó defectos de conformación que lo distinguen.

4.º De los documentos ó declaraciones que lo acompañen.

5.º De las fojas ó objetos que sobre él ó en su inmediación se hubiesen encontrado.

6.º De los vestidos ó ropas en que estuviera ó hubiese estado envuelto.

7.º De cualquier otra circunstancia á juicio del juez que preside para la forma de inscripción del expósito.

Artículo 42. Los objetos encontrados con el niño serán abandonados al juez que preside, General para que se archiven, al foiren documento en la forma que establece este Reglamento, y si fueren de otra clase, pero que no se conserven, para que se custodien también en el mismo archivo, mencionados de manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Artículo 43. En el asiento de inscripción de nacimientos de hijos ilegítimos no se expresará quién es el padre, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial, haga la declaración de su paternidad.

Artículo 44. Habiendo nacido el niño durante el matrimonio, ó en tiempo en que legalmente dicho reputase nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro declaración alguna contraria á su legitimidad, aunque la madre diga que el hijo no es de su marido, ó éste afirme que el hijo no es suyo.

Artículo 45. Si el niño muriese antes de estar inscrito en el Registro se hará la inscripción de nacimiento antes que la de muerte.

Artículo 46. Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el que avise el nacimiento manifestará

cual se le ha de poner, consultando previamente la voluntad de sus padres concordes; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Artículo 47. Cuando el niño no tenga padres concordes, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y apellido ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación, si no fuere inconveniente.

Artículo 48. Cuando se declare el nacimiento de dos niños gemelos, se indicará, con precisión y exactitud, en la inscripción de cada uno de ellos, la hora del nacimiento respectivo, si fuere conocida; si no lo fuere se expresará así en la inscripción.

Artículo 49. Al hacerse la declaración de un nacimiento, el funcionario hará la inscripción en el talón respectivo con todas las circunstancias prescritas en la ley y en este Reglamento y la sellará y firmará con el declarante y dos testigos de su asistencia, como está indicado. Hecha la inscripción, extenderá en el acto otra exactamente igual en el correspondiente cupón, que se sellará y firmará, previo cotejo, por las mismas personas que aquélla. Dicho cupón se remitirá al Registro Central por el correo inmediato, y al interesado se le dará una constancia de haberse verificado la inscripción.

Artículo 50. Aunque el nacimiento de los hijos de panameños en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que en tal caso rigen, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro del Estado de Panamá en el punto más próximo al de su residencia, remitiendo dos copias auténticas de la inscripción ya hecha, si no las fuere posible, con caracteres convenientemente con tal objeto. El Cónsul, practica la inscripción, remitirá, á su vez, al Registro Central una de dichas copias con el cupón correspondiente para que se inscriba, asimismo en el Registro respectivo.

Artículo 51. Al margen de la partida de nacimiento consignada en el Registro Central, se anotarán sucesivamente todas las inscripciones que posteriormente se hagan en el Registro relativas á la misma persona y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil, aunque no sean objeto de inscripción principal según la ley, tales como las legitimaciones, los reconocimientos de hijos naturales, las sentencias firmes sobre filiación, las de divorcio y las en que se declare la nulidad del matrimonio, las interdicciones, las adopciones, las emancipaciones, las habilitaciones de edad, las naturalizaciones, las manifestaciones de voluntad etc.

Artículo 52. Para hacer las anotaciones marginales á que se refiere el artículo anterior se observarán, además de las prescripciones legales establecidas, las siguientes:

1.º Las anotaciones se harán inmediatamente después de presentados al Registro Central por los interesados, ó otra persona en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquéllas, ó de recibidos éstos en dicha oficina, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.º Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algún requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el Registrador se abstendrá de hacer la anotación y devolverá tales documentos á quien se los haya entregado ó remitido, expresando al defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados según correspondiere.

3.º Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconocieren la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior y el Registrador persistiere en su opinión, consultará el caso con el Poder Ejecutivo, quien resolverá, con audiencia del Procurador General, lo que estime procedente. Las resoluciones del Registrador ó del Poder Ejecutivo en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos

los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

Artículo 53. Cuando no estuviere inscrito en el Registro Civil el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos en vista de la certificación ó documentos auténticos en que conste el del interesado, expresándose que esa inscripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación.

Acto continuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose, igualmente que la inscripción, en los términos previstos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado ó inscrito.

5.º Las anotaciones se escribirán con caracteres diminutos, pero claros, á fin de que pueda distinguirse cada una de las concernientes á cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

6.º Si en algún caso resultare insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro á continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto en los términos de esta ley, en el folio (tantos); y en este se encabezaré la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos)».

Artículo 54. Cuando ocurriere alguna causa de fuerza mayor que impida ó dificulte la comunicación del punto donde hubiere nacido el niño con aquél en que está situado el Registro, el término de ocho días señalado en el artículo 350 del Código Civil se entenderá prorrogado por todo el que durare dicho obstáculo.

Artículo 55. Los nacimientos ocurridos con posterioridad al 1.º de Enero de 1913, que no estuviere inscritos en el Registro del punto en donde tuvieron lugar, antes del primero de Julio del presente año, siempre que los interesados comparezcan al hecho con dos testigos, que lo afirmen bajo juramento ante el empleado encargado del Registro, dando noticia exacta de la fecha en que aconteció, ó con una copia de la correspondiente partida de bautizo expedida por el párroco respectivo.

Artículo 56. Los Agentes del Ministerio Público cuidarán de promover las inscripciones de esa clase de que se refieren en este artículo, produciendo al efecto con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 57. Los párrocos darán parte diariamente al Registrador Auxiliar de mayor categoría que haya en su parroquia, de los bautizos que se verificaren, con expresión del día, mes y año del nacimiento del niño y de los demás datos necesarios para su inscripción, utilizando para ello las fórmulas ó esquemas establecidos al efecto.

Artículo 58. El Registrador que recibiere el parte referido avisará que los nacimientos mencionados en 6.º no han sido inscritos, y en el caso de que alguno ó algunos no lo estén habrá comparecer á los padres y padrinos respectivos para proceder á la inscripción correspondiente y les pondrá la multa á que hubiere lugar por no haber avisado el nacimiento oportunamente. Castigará de igual modo á las demás personas que estubieren obligadas á dar ese aviso no lo hubieren dado, á no ser que aleguen y justifiquen una causa eximente.

Artículo 59. Los párrocos le enviarán también al Registrador General, al fin de cada mes, un parte circunstanciado de los bautizos que hubieren verificado durante el mismo mes; y el Registrador General, en vista de ese parte, amonará á quien correspondiere la sanción señalada en el artículo 17 de la Ley 44 de 1913, si resultare que los respectivos nacimientos no han sido inscritos en el Registro por descuido, negligencia ó culpa del Registrador local.

Artículo 60. Los párrocos que no suministraren oportunos informes de que tratan los dos artículos anteriores pagarán una multa de uno á cinco balboas por cada omisión, que le impondrá el empleado encar-

gado del Registro que tenga facultad para exigir tales informes.

CAPITULO VI.

Del Registro de Matrimonios.

Artículo 61. Los matrimonios celebrados en la Iglesia Católica después de la fecha citada en el artículo anterior se inscribirán también en virtud del Informe que expida el párroco respectivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 44 de 1913.

Artículo 62. Todo matrimonio válido conforme á las leyes vigentes, celebrado en cualquier tiempo entre panameños ó extranjeros, dentro ó fuera de la República, se inscribirá en el Registro, á solicitud de cualquiera de los cónyuges interesados ó de sus descendientes u otros herederos, si ambos cónyuges hubieren fallecido. Deben presentarse al efecto los documentos que acrediten la celebración del matrimonio convenientemente autenticados y legalizados.

Artículo 63. En el Registro Central no se inscribirá matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República conforme á las leyes vigentes al tiempo de la inscripción. Tampoco se inscribirá el matrimonio cuando subsista algún estado civil, según inscripciones hechas con anterioridad en el mismo Registro, que afecte la validez de tal matrimonio conforme á las leyes expresadas.

Artículo 64. En todo asunto que registre un matrimonio se hará constar siempre la circunstancia de no aparecer en el registro antecedente alguno que impida la inscripción.

Artículo 65. Cuando el Registro resultaren constancias ó declaraciones que contradigan el certificado de la partida de matrimonio ó que puedan dar lugar á la nulidad de éste, el Registrador General suspenderá la inscripción y pondrá en conocimiento del respectivo funcionario las dificultades que la impiden, para que éste lo comunique á los interesados.

Artículo 66. En el asiento del Registro referente á un matrimonio, se expresará, además de las declaraciones propias de toda inscripción, las siguientes:

1.º Los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ó oficio y domicilio de los padres y abuelos de los contrayentes, si son legalmente concordes.

2.º La legitimidad ó ilegitimidad de los contrayentes, pero sin expresarse otra clase de legitimidad que la de sus hijos prolegitimados dichas naturas ó expósitos.

3.º El nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ó oficio del apoderado del contrayente que no concurre personalmente á la celebración del matrimonio.

4.º La circunstancia de haberse fijado los edictos ó hechas las publicaciones que exige la ley, ó la de no haberse tenido lugar esos requisitos por haberse celebrado el matrimonio en privado, ó por haber sido dispensados al el matrimonio fuere religioso, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa.

5.º La circunstancia de no haberse hecho oposición á la celebración del matrimonio ó la desistimiento de ésta por autoridad competente.

6.º La licencia exigida por la ley tratándose de menores que no tengan la edad requerida para contraer matrimonio libremente.

7.º Los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido, según resulte del acta respectiva.

8.º El nombre y apellido del cónyuge, su estado, fecha y lugar de su nacimiento y Registro Auxiliar en que se hubiere inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Artículo 67. Cuando se haya celebrado un matrimonio en artículo anterior se hará un nuevo asiento en el Registro, tan luego como se presente la prueba de que ha sido revivido, si ocurriere el caso previsto en el artículo 135 del Código Civil.

**Artículo 68.** Las sentencias en que se declare nulo un matrimonio ó se decretó la separación de cuerpos ó el divorcio, ó en que se ordenó la inscripción también en el libro respectivo del Registro Civil, se anotarán en las notas marginales de referencias en el libro de actas, en los de nacimiento anulado, o de aquí cuya y en los relativos á los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado ó Tribunal á quien corresponde la ejecución de la respectiva sentencia, pondrá ésta en conocimiento del Registrador General.

**CAPÍTULO VII**

*Del Registro de Defunciones.*

**Artículo 69.** La inscripción de un fallecimiento se hará en virtud del verbal ó escrito que acerca de él deben dar las personas á quienes se impone esa obligación el artículo 50 de la Ley de 14 de 1912 y las disposiciones pertinentes del Capítulo 20 del Libro Primero del Código Civil.

**Artículo 70.** En la inscripción del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias generales de toda inscripción:

1º El día, hora y lugar en que hubiere acaecido la muerte.

2º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesión ó oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estuviera casado.

3º El nombre, apellido, domicilio legalmente pudieren ser designados de sus padres, si pudieren ser designados.

4º El nombre, apellido y naturaleza de los padres de este, si pudieren ser designados.

5º El nombre, apellido y naturaleza, residencia y profesión si estuviera casado, hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

**Artículo 71.** Los extranjeros que quieran adquirir domicilio ó residencia en el territorio de la República, deberán declarar ante el Registrador Auxiliar del lugar en donde procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía y vecindad, expresando en la simple manifestación con referencia á la inscripción de la declaración, la y sin exigirla, la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, nombre y apellidos de sus padres, mujer ó esposa, profesión ó oficio de su nacimiento y su clarará el interesado, y se expresará propiamente al lugar de su domicilio en la inscripción, el objeto que se namá, así como el haber declarado, el otro cualquier que viva en sus rentas á

**Artículo 72.** También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía y vecindad los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y en presencia de certificación auténtica de ella, se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

**Artículo 73.** No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía y vecindad, relativa á la adquisición en virtud de declaración de persona que no se encuentre emancipada ni haya cumplido la mayor edad.

**Artículo 74.** En el asiento respectivo se expresará también que el interesado en la adquisición de la nacionalidad panameña renuncia á su nacionalidad anterior y jura la Constitución de Panamá.

**Artículo 75.** La adquisición de la nacionalidad panameña se anotará al margen de las partidas de nacimiento tal nacimiento hubiere sido inscrito en el Registro Civil de Panamá.

**Artículo 76.** Cuando no fuere posible enunciar alguna ó algunas de las circunstancias requeridas por el artículo 71 se expresará el motivo que les impida.

**Artículo 77.** Cuando hubiere señalada inscripción de muerte violenta, se suspenderá la expedición de la boleta artículo 102 del Código Civil, hasta que la permitida en las diligencias que la autoridad competente instruya en averiguación de la verdad.

**Artículo 78.** Cuando se trate del fallecimiento de una persona nacida después del primero de Enero de 1913, se hará inscribir éste antes que aquél en el registro respectivo.

**CAPÍTULO VIII**

*Del Registro de Ciudadanía y Vecindad.*

**Artículo 79.** En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro Civil un acto en virtud del cual se adquiere la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 8º de la Constitución deberá la inscripción interesada que solicite de nacionalidad los documentos relativos á esos actos, su partida de nacimiento casado, y las de nacimiento y de sus hijos.

Cuando la inscripción solicitada se refiera á una viuda, ésta deberá justificar, además, su estado de viudez con el certificado de defunción del difunto domicilio habitual de éste.

**Artículo 80.** En todas las inscripciones del Registro de que tratan los artículos anteriores, se expresará, si fuere posible, además de las circunstancias comunes de toda inscripción:

1º El domicilio anterior del interesado.

2º Los nombres y apellidos, naturaleza, profesión y domicilio de sus padres, si pudieren ser designados.

3º El nombre, apellido y naturaleza de sus padres, si estuviera casado.

4º Los nombres y apellidos, naturaleza, profesión y domicilio de los padres de éste, si pudieren ser designados.

5º Los nombres, apellido y naturaleza, residencia y profesión si estuviera casado, hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

**Artículo 81.** Los extranjeros que quieran adquirir domicilio ó residencia en el territorio de la República, deberán declarar ante el Registrador Auxiliar del lugar en donde procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía y vecindad, expresando en la simple manifestación con referencia á la inscripción de la declaración, la y sin exigirla, la presentación de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, nombre y apellidos de sus padres, mujer ó esposa, profesión ó oficio de su nacimiento y su clarará el interesado, y se expresará propiamente al lugar de su domicilio en la inscripción, el objeto que se namá, así como el haber declarado, el otro cualquier que viva en sus rentas á

**Artículo 82.** También deben inscribirse en el Registro de ciudadanía y vecindad los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripción se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y en presencia de certificación auténtica de ella, se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido.

**Artículo 83.** No se practicará inscripción alguna en el Registro de ciudadanía y vecindad, relativa á la adquisición en virtud de declaración de persona que no se encuentre emancipada ni haya cumplido la mayor edad.

**Artículo 84.** En el asiento respectivo se expresará también que el interesado en la adquisición de la nacionalidad panameña renuncia á su nacionalidad anterior y jura la Constitución de Panamá.

**Artículo 85.** La adquisición de la nacionalidad panameña se anotará al margen de las partidas de nacimiento tal nacimiento hubiere sido inscrito en el Registro Civil de Panamá.

**Artículo 86.** Cuando no fuere posible enunciar alguna ó algunas de las circunstancias requeridas por el artículo 81 se expresará el motivo que les impida.

**Artículo 87.** Cuando hubiere señalada inscripción de muerte violenta, se suspenderá la expedición de la boleta artículo 102 del Código Civil, hasta que la permitida en las diligencias que la autoridad competente instruya en averiguación de la verdad.

**Artículo 88.** Cuando se trate del fallecimiento de una persona nacida después del primero de Enero de 1913, se hará inscribir éste antes que aquél en el registro respectivo.

las cuales recobre dicha nacionalidad el panameño que la hubiere perdido.

**Artículo 85.** La mujer panameña casada con extranjero que quiera reanudar su nacionalidad después de haberse separado de su matrimonio, deberá declarar ante el Registrador Auxiliar del lugar de su domicilio, presentando al efecto el documento, que acredite la disolución del matrimonio.

**Artículo 86.** El Registrador General del Estado Civil enviará mensualmente al Secretario de Relaciones Exteriores copia certificada de cada uno de los asientos relativos á la naturalización de extranjeros extendida durante el mes y al Secretario de Gobierno y Justicia una relación de las inscripciones de veindad de extranjeros hechas en el mismo tiempo.

**CAPÍTULO IX**

*De los documentos relativos al Registro.*

**Artículo 87.** Los documentos necesarios, según las leyes, para las inscripciones y anotaciones en los libros y cuando procediere ser auténticos, fuera de la demarcación de punto situado en el lugar en que radique el respectivo Registrador Auxiliar deberán estar legalizados por el Gobernador de cuya Provincia procedan.

**Artículo 88.** Las legalizaciones de los Gobernadores se extenderán á la continuación de cada documento, con el fin de que el Registrador Auxiliar proceda en seguida la fecha y se firmará el interesado por el Gobernador y el Secretario de Relaciones Exteriores, así como el sello del Secretario de Relaciones Exteriores.

**Artículo 89.** Cuando los documentos procedan del extranjero será requisito indispensable que el legajo tenga hecha ó visada por una Legación ó Consulado de Panamá en el país en donde hubiere sido otorgado ó expedido, en su defecto, la Legación ó Consulado de una Nación amiga.

**Artículo 90.** Cuando los documentos procedan de extranjeros extendidos en los mismos países se acompañará á cada uno de ellos una traducción en castellano, cuya exactitud certifique una persona idónea, á falta de esta, ella por el respectivo Registrador.

**Artículo 91.** Las certificaciones de los libros parroquiales que se necesiten para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes se legitime que correspondan, siempre que algún Registrador las pida ó las reclame la entrega y remisión de las mismas, en el término de las veinticuatro horas siguientes á aquélla en que se soliciten.

Por esas certificaciones se devengarán los Párrocos los derechos establecidos ó que se establezca, cuando los interesados no estén declarados en rebeldía ó no debieren librarse de ellos.

Si algún Párroco rebusare expedir dichas certificaciones ó hubiere exigido ó percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirá los antecedentes al Secretario de Gobierno y Justicia para que proceda á lo que correspondiere conforme á las prescripciones del Código Penal.

**Artículo 92.** Los documentos á que se refieren los artículos anteriores que no hubieren sido rubricados por el Registrador y por la persona que los aduzca ó el testigo que haya de firmar á su ruego la inscripción.

**Artículo 93.** En el Registro Central se formará un inventario detallado de todos los libros y legajos que existan y del sello de la oficina. Siempre que el encargado de tal oficina cesare, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, y quedando responsable de lo que constare del expresen debidamente en el mismo.

**Artículo 94.** En el Registro Central se formarán cuatro ordenes de legajos: uno para la sección de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía y vecindad.

**Artículo 95.** Los legajos de cada

Sección contendrán los documentos que para los asientos de cada una de las mismas se presenten, en las cuales, una vez rubricadas de la manera indicada, se colocarán en el legajo respectivo por orden más conveniente, poniéndose correspondencia y conmutación de referencias á cada inscripción ó asiento expresado el número de orden y año.

**Artículo 96.** Al fin de cada año, y siempre que se cierre algún libro del Registro, se hará por las respectivas oficinas un indicador por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquél contenga. Un ejemplar de este indicador se archivará en la misma oficina del Registrador Central y el otro se remitirá al Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en el periódico oficial, si fuere posible.

**CAPÍTULO X**

*De la nulificación de documentos relativos al Registro y derogación de inscripciones.*

**Artículo 97.** El Registrador General podrá suspender la inscripción ó anotación de los documentos que se presenten con este objeto, cuando formalizaciones necesarias y lo avisar por el periódico oficial á los interesados.

Si el interesado no se conformare con la suspensión podrá en cualquier tiempo solicitar por escrito, en el entendido de los motivos en que se apoye la revocación de los documentos, la revocación de la denegación formal de la inscripción y la remisión de documentos y actualización de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva. El Registrador resolverá lo que estime conveniente expresando los fundamentos de su resolución.

Si el interesado no se conformare con la resolución podrá en cualquier tiempo solicitar por escrito, en el entendido de los motivos en que se apoye la revocación de los documentos, la revocación de la denegación formal de la inscripción y la remisión de documentos y actualización de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva. El Registrador resolverá lo que estime conveniente expresando los fundamentos de su resolución.

**Artículo 98.** La Corte dictará la resolución que correspondiere dentro del término de diez días hábiles siguientes al expedir el presente, ovidentemente al interesado y al Procurador General de la Nación.

**Artículo 99.** Devuelto el expediente por la Corte con la resolución que haya proferido, se hará el asiento, si así se hubiere ordenado, en el momento de resolución de la Corte, ó se devolverán al interesado los documentos correspondientes en el caso contrario.

**CAPÍTULO XI**

*Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos.*

**Artículo 100.** El cambio, adición ó modificación de nombre y apellido podrá hacerse en virtud de autorización del Presidente de la República, previos los trámites establecidos en la ley de Tribunales competente en materia de declaraciones, se manifiestan prácticas.

**Artículo 101.** Para obtener la autorización expresada, deberá presentarse al Jefe del Circuito de su residencia exponiendo los motivos de su pretensión y formulando la debida demanda. A esta se adjuntará el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime convenientes presentar.

**Artículo 102.** El Juez que reciba la solicitud dispondrá que por cuenta del interesado se publique tres veces en ella en el periódico oficial, á fin de que el mismo Juez cuantos se crean les señalados el penúltimo término de la primera publicación de la fecha del mismo expedir.

Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, el Juez mandará unir el expediente escrito ó escritos de oposición si se hubieren presentado, un ejemplar de cada uno de los números del periódico oficial que contengan el anuncio y todos los demás datos y



antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictamen del Fiscal, a quien otra providencia, al Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 104. El Presidente de la República, oyendo previamente al Procurador General de la Nación y al Registrador General del Estado Civil, dictará la Resolución que estime justa y conveniente dentro del término de quince días y la comunicará a quienes correspondan.

Artículo 105. La providencia ejecutiva de la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido, se presentará al Registro Central, fin de que se anote dicha alteración al margen del acta de nacimiento del interesado. Si ésta no existiere en el Registro Civil se procederá del modo indicado en la prescripción 4ª del artículo 32 de este Reglamento.

Mientras no se verifique esa anotación, no producirá efecto alguno la Resolución ejecutiva ni la sentencia referida.

CAPÍTULO XII.

De las faltas en los libros del Registro y la emancipación de ellos.

Artículo 106. Las equivocaciones u omisiones cometidas antes de firmarse una inscripción, que no puedan subsanarse del modo indicado en el artículo 32 de este Reglamento, se subsanarán extendiendo un nuevo asiento a continuación, o después del último si ya se hubiere extendido alguno. Al nuevo asiento, se señalará la numeración que le corresponda después del anterior, poniéndose al margen de aquél y de la inscripción cuya falta ha sido subsanada, notas de referencia.

Artículo 107. Los errores o faltas cometidos en inscripciones firmadas y que no sean de las que puedan corregirse de modo prevenido en el artículo 32 de este Reglamento, se pondrán por el Registrador en conocimiento de los interesados personalmente, si se agotara su paradero, o por medio de efectos publicados en la GACETA OFICIAL, para que dentro de quince días se apersonen ante el expediente que se instruya para subsanar el error descubierto, conformándose al artículo 407 del Código Civil y en el artículo 33 de este Decreto.

Si los interesados no se apersonan dentro del término expresado, el Registrador que instruya el expediente rechazará de oficio los documentos conducentes y practicará las demás justificaciones necesarias al efecto.

Artículo 108. Formado el expediente con la ratificación del asiento, los ejemplares de los números del periódico en que se hubiere publicado el asiento empítorio, las pruebas recibidas y los alegatos de los interesados que se apersonaron, se remitirá por el Registrador General a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el proceso de la ratificación, citando a las partes al Registrador de la inscripción en la Nación.

Para todo efecto de expedientes de subsanación que instruyan los Registradores Auxiliares serán enviados siempre al Registrador General, quien a su vez los pasará a la Corte correspondiente a los interesados, que se apersonen en la Corte dentro del término de cinco días siguientes a la fecha de la misma sentencia.

Artículo 110. La Corte dictará la resolución que corresponda dentro de los ocho días siguientes al recibio del expediente y devolverá éste en seguida al Registrador General para que notifique aquélla a los interesados y proceda de conformidad con lo resuelto.

Artículo 111. En las inscripciones de ratificación que se extiendan en virtud de sentencia firme de la Corte Suprema se hará constar esta circunstancia con expresión de la fecha de la misma sentencia.

Artículo 112. En todos los casos de subsanación de errores en que estén interesados menores o personas inhabilitadas para comparecer en juicio por sí solos, se citará al respectivo representante del Ministerio Público

para que se apersono en su nombre y haga valer sus derechos.

Artículo 113. Las faltas que se cometan en los libros, relativas a la numeración de las inscripciones y foliatura de las hojas, se subsanarán en la diligencia de oficio cuando se observen en libros corrientes.

Artículo 114. Los demás defectos o faltas que se refieren a circunstancias expresadas en los artículos anteriores, se subsanarán del modo que indique el Registrador General en sus instrucciones generales o en las que expida para cada caso especial que se le consulte.

Disposiciones varias.

CAPÍTULO XIII.

Artículo 115. Por las inscripciones o anotaciones que se hagan en el Registro Civil no se podrá exigir retribución alguna. Los interesados sólo deberán satisfacer a quienes correspondan el costo de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que a su instancia se expidieren, con referencia a los asientos y documentos del Registro, conforme al arancel establecido en este Decreto.

Artículo 116. Los funcionarios encargados del Registro Civil deberán para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro:

1º Del asiento o asientos que el solicitante designe.

2º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3º De que no existen en el Registro los asientos o documentos cuya certificación se reclama.

4º De la vida, domicilio o residencia y estado de las personas, en cuanto consista al encargo del Registro por los asientos que resulten del mismo.

Artículo 117. Las referidas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidieron, debiendo estar autorizadas por el Registrador General las que se expidan en el Registro Central y por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario en el que se expidan por los Registradores Auxiliares. Llevarán también el sello de la Oficina respectiva.

Artículo 118. En las certificaciones a que se refieren los ordinales 1º y 2º del artículo 116, se expresarán, además al libro o folio de donde ellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que constan en la persona o autoridad a cuya instancia o en virtud de cuya reclamación se expidan.

Las certificaciones negativas mencionadas en el ordinal 3º expresarán también la persona o autoridad a cuya instancia o en virtud de cuya reclamación se libren.

En las que menciona el ordinal 4º se expresará que la persona a quien se refieren vive, teniendo su domicilio o residencia en el lugar que le consta al Registrador, y el estado que tenga; y se consignará igualmente la persona o autoridad a cuya instancia o en virtud de cuya reclamación se libren.

Artículo 119. Los encargados del Registro Civil no expedirán certificaciones de asientos interrumpidos o que carezcan de las firmas debidas, sino en virtud de un mandamiento de autoridad judicial competente.

Tampoco las expedirá, sino mediantes tal mandamiento, de los asientos cuyas omisiones o equivocaciones hayan sido subsanadas por medio de otros asientos nuevos.

Artículo 120. Los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar después del primero de Abril del presente año, se probarán únicamente con las certificaciones que contengan las correspondientes partidas del Registro Civil que por este Decreto se reemplazan, pues las partidas del Registro eclesiástico posteriores a esa fecha, referentes a los mismos actos, sólo tendrán el valor probatorio que en este Reglamento se les reconoce para el efecto de hacer ciertas inscripciones en dicho Registro.

Artículo 121. Las certificaciones en referencia se expedirán gratis y en

papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, judicialmente reconocidos como tales, y cuando las reclamen alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás que establecieron exención las disposiciones del ramo, dichas certificaciones se extenderán en papel sellado de primera clase y por ellas se pagarán los derechos siguientes:

Table with 2 columns: Description of document and Price. Includes items like 'Por las de actas de nacimiento o defunción', 'Por las de actas de matrimonio', 'Por las de documentos existentes en el Registro', etc.

Artículo 122. Los derechos expresados se pagarán por los que hayan solicitado certificación al encargo del Registro, quien anotará en letras, al pie de su firma, el pago de los derechos devengados, o la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las ha solicitado.

Artículo 123. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razón de las certificaciones que expidan, por el orden correlativo de números y fechas, y de las cantidades que por ellas perciban. El día último de cada mes remitirán los Registradores Auxiliares al Tesorero General de la República, por conducto del Registrador General, el total de las cantidades recaudadas en el mes y un estado que exprese el número de certificaciones expedidas y el importe de los derechos devengados por todas ellas.

El Registrador General remesará del mismo modo las cantidades que se percibieron por certificaciones en el Registro Central y enviará al Secretario de Gobierno y Justicia otro estado de su cuenta igual al que le pase al Tesorero General, y una copia de cada uno de los que por conducto suyo envíen los Registradores Auxiliares al mismo empleado recaudador.

Artículo 124. La Inspección superior del Registro Civil correspondiente al Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 125. La Inspección ordinaria y permanente del mismo Registro estará a cargo del Registrador General, quien la ejercerá bajo la dependencia del Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 126. El Registrador General par sí mismo o por medio de los funcionarios que designe como delegados sujos visitará los Registros Auxiliares en los distintos días de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentre.

Artículo 127. El Registrador podrá practicar por sí o por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria semestral, las visitas extraordinarias que juzgue convenientes, ya sean generales a todo el Registro, ya parciales a determinados asientos, diligencias o actos del mismo.

Artículo 128. El Registrador General siempre que mande delegados para visitas extraordinarias hará la delegación por escrito, comunicándola en la misma forma a los funcionarios encargados del Registro a la respectiva demarcación, dándole a dichos delegados las instrucciones que juzgue oportunas para que se hagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida y conservará convenientemente ordenadas y lo-

galadas en el archivo del Registro Central las que estime correctas.

Artículo 130. Cuando por el examen de las actas de visita notare el Registrador General alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros o cualquiera infracción de la ley de Registro Civil o de los reglamentos dictados para su ejecución, adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas y para ponerlas en su caso.

Artículo 131. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude o abuso cometido en algún Registro Auxiliar del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente o por escrito al Registrador General, quien, si creyere digna de tomarse en consideración la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá a lo demás que correspondiere.

Artículo 132. Todos los encargados del Registro Civil responderán de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por la inobservancia de las leyes y reglamentos que al Registro se refieren.

Artículo 133. Mientras se adjudiquen los libros en que han de inscribirse las naturalizaciones y declaraciones de vejez en el Registro Central, se abrirán en éste ó un solo libro para todas las naturalizaciones y declaraciones de vejez ó libros separados para cada uno de los actos concernientes a esos estados civiles, según más convenientemente le parezca al Registrador General.

Artículo 134. El Secretario de Gobierno y Justicia ordenará la formación de los libros del Registro Civil para la sección de ciudadanía y vejez, atendiendo en cuanto fuere posible las indicaciones del Registrador General.

Artículo 135. Este decreto se promulgará precedido de la Ley 44 de 1912 y del Título 20, Libro Primero del Código Civil, que trata de las pruebas del estado civil. Los términos de Notarios, Prefectos, Corregidores, que se emplean en el Código, se entenderán dichos con referencia a los Registradores del Estado Civil mencionados en este Decreto, que empezarán a regir junto con todas las prescripciones de aquélla ley desde el primero de Marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 33 DE 1914

[DE 28 DE FEBRERO]

por el cual se señala la fecha en que deberán empezar a funcionar todos los Registros Auxiliares del Registro Civil.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETO:

Artículo único. Los Registros Auxiliares del Registro Civil de que trata el Decreto número 17, de 11 del corriente mes de Febrero, empezarán a funcionar desde el 1º de Abril del presente año. El Registrador General proveerá oportunamente dichas oficinas de los esquitos necesarios para las inscripciones y comunicará las instrucciones conducentes para la corrección de éstas a los funcionarios encargados de las mismas oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiocho de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHABRI.